

REFLEXIÓN SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO: EL CASO ESPAÑOL¹.

REFLECTION ON THE HISTORICAL EVOLUTION OF THE
PRINCIPLE OF PROFESSIONAL SECRECY OF THE LAWYER:
THE SPANISH CASE.

Juan Carlos Monterde García

Profesor Ayudante Doctor de la Universidad de Cádiz.
Doctor en Derecho.

Sumario: *I. Introducción. I.A. Planteamiento. I.B. Nociones básicas del secreto profesional en la Abogacía. I.B.1. Concepto. I.B.2. Condición jurídica. I.B.3. Contenido. I.B.3 a) Ámbito objetivo. I.B.3 b) Ámbito temporal. I.B.4. Personas obligadas. II. Antecedentes histórico-jurídicos del secreto profesional en la abogacía. II.A. Internacionales. II.A.1. Derecho griego. II.A.2. Derecho Romano. II.A.3. Derecho Canónico. II.B. Nacionales. II.B.1. Derecho medieval. II.B.2. Codificación penal histórica. II.B.2 a) Primera etapa. II.B.2 b) Segunda etapa. II.B.3. Leyes corporativas del siglo xx. III. Referencia a la normativa vigente del secreto profesional. III.A. Internacional. III.B. Nacional. IV. Conclusiones. V. Referencias.*

Resumen: El derecho-deber de secreto profesional es uno de los principios fundamentales de la Deontología jurídica. Este principio

¹ Este artículo constituye una parte del *Trabajo de Fin de Master (TFM)*, tutorizado por el Profesor D. Indalecio Leonseguí Guillot (curso académico UNED 2021-2022).

Trabajo en memoria de Jesús Monterde Rodríguez-Manzanegue; Carmen Macías Ortiz; Jesús y María Agustina García Albalá; y Cándido Manuel García López.

obliga principalmente al abogado a no revelar los datos confidenciales de sus clientes, especialmente en el ámbito penal. Reconocido internacionalmente en el mundo del Derecho, dicha figura en nuestro país es regulada en diversas normas, entre las que podemos destacar en primer lugar la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE), donde se reconoce el derecho del abogado a no declarar contra su defendido. De igual modo, la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), el Código Penal (en adelante, CP) de 1995, y sobre todo el Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, EGAE) y el Código Deontológico de la Abogacía Española (en adelante, CDAE).

Sin embargo, para entender los principios en los que se basa la normativa vigente, hemos de conocer los orígenes del deber general de secreto profesional, partiendo de la Antigüedad clásica (Grecia y Roma). El presente trabajo trata de profundizar en dichos antecedentes históricos, de manera particular en el caso español.

Palabras clave: Deontología, secreto profesional, evolución, Abogado, cliente.

Abstract: The right-duty of professional secrecy is one of the fundamental principles of legal ethics. This principle mainly obliges the lawyer not to reveal the confidential data of his clients, especially in the criminal field. Internationally recognized in the world of Law, this figure in our country is regulated in various regulations, among which we can first highlight the Spanish Constitution of 1978 (hereinafter, CE), which recognizes the right of the lawyer not to testify against his defendant. Similarly, the Organic Law of the Judiciary (hereinafter, LOPJ), the Penal Code (hereinafter, CP) of 1995, and especially the General Statute of Spanish Lawyers (hereinafter, EGAE) and the Code of Ethics of the Spanish Lawyers (hereinafter, CDAE).

However, to understand the principles on which the current regulations are based, we must know the origins of this general duty of professional secrecy, starting from classical Antiquity (Greece and Rome). The present work tries to delve into these historical antecedents, particularly in the Spanish case.

Key words: Deontology, professional secrecy, evolution, Lawyer, client.

I. INTRODUCCIÓN

I.A. Planteamiento

Para entender la esencia del derecho-deber del secreto profesional, debemos partir de algunas nociones básicas sobre su concepto, naturaleza jurídica, contenido (objetivo y temporal), o sujetos obligados. Teniendo ello en cuenta, realizaremos en este estudio un repaso histórico para conocer los orígenes y la evolución legislativa de este principio desde la antigua Grecia hasta la aprobación de su normativa vigente, tanto en las fuentes continentales como nacionales. Finalmente, ofreceremos una serie de conclusiones personales sobre este tema, e incluiremos una referencia de las obras y recursos consultados en el presente trabajo.

I.B. Nociones básicas del secreto profesional en la Abogacía

I.B.1. Concepto

Antes de empezar nuestro trabajo, hemos de partir, como hemos apuntado, de la noción elemental de **secreto**. Etimológicamente, este vocablo deriva del término latino *secretum*², que posee tres acepciones:

1. Lugar retirado, o apartado.
2. Secreto, palabras secretas.
3. Misterios (culto).

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española (en adelante, RAE)³ recoge para aquella voz otros tres significados:

1. Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta.
2. Reserva, sigilo.
3. Conocimiento que exclusivamente alguien posee de la virtud o propiedades de una cosa o procedimiento útil en medicina o en otra ciencia, arte u oficio.

Podríamos por tanto establecer la idea de privacidad o no publicidad como nexo común de estas definiciones. Teniendo esto en mente,

² «Secretum». (1970), VV.AA., *Diccionario ilustrado latino-español/español-latino*, página (en adelante, pág.) 458, 7ª Ed., Barcelona, SPES/Bibliograf.

³ «Secreto». (2014), RAE, *Diccionario de la Lengua Española*, pág. 1982, 23ª Ed., Edición del Tricentenario, Madrid-Barcelona, Espasa Libros.

avancemos y trasplantemos esta idea al ámbito laboral. El citado Diccionario de la RAE⁴ define el **secreto profesional** como *el deber de los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los notarios, etc. de no revelar los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión*. Creemos que esta definición ayudará a no confundirlo a veces con los *secretos oficiales*⁵. Éstos últimos persiguen, en cambio, regular la información sensible, cuyo conocimiento público pueda suponer un riesgo para la seguridad y defensa del Estado.

I.B.2. Condición jurídica

Analizados los conceptos de secreto y secreto profesional, nuestro siguiente paso será conocer cuál es la condición básica del segundo en el mundo jurídico. Ello, sin embargo, no es una cuestión pacífica. En cuanto a las diversas opiniones sobre la naturaleza jurídica del secreto profesional, citemos a dos autores que han estudiado esta materia. Rigo Vallbona⁶ y Otero González⁷ concretan estas teorías en dos tendencias principales:

- 1) La primera tesis atiende solo a los intereses privados de los confidentes, y hacen depender la obligación de secreto profesional de la voluntad bilateral de los contratantes, es decir, profesional y cliente, pero en especial de este último. Se discute si se trata de un contrato de depósito, arrendamiento de servicios, mandato, o incluso innominado. El profesional debe guardar el secreto profesional, independientemente del contrato que pueda celebrar con su cliente. También está obligado a guardar el secreto por el mero hecho de pertenecer a la profesión.
- 2) Por el contrario, la segunda orientación considera que el secreto profesional es de orden público, puesto que supera a los intereses privados de las partes intervinientes (el profesional y el cliente), y además es ajeno a la voluntad de las mismas. De ahí que este principio haya sido calificado como una institución

⁴ *Ídem*.

⁵ *Vid.*: Ley 9/1968, de 5 de Abril, sobre secretos oficiales (BOE, n.º. 84, de 6 de Abril de 1968); y Decreto 242/1969, de 20 de Febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968 (BOE, n.º. 47, de 24 de Febrero de 1969). El 1 de Agosto de 2022 el Gobierno español aprobó el Anteproyecto de Ley de información clasificada, que podría derogar la norma de 1968.

⁶ RIGO VALLBONA, José, *El secreto profesional de Abogados y Procuradores en España*, Librería Bosch, Barcelona, 1988, páginas (en adelante, págs.) 75-76.

⁷ OTERO GONZÁLEZ, María del Pilar, *Justicia y secreto profesional*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003, pág. 14.

de Derecho público extracontractual. Como obligación social, decae en determinados casos ante intereses públicos de mayor preeminencia, y que están detrás de la exigencia del secreto. Por ello, se centra en la utilidad social de la profesión.

I.B.3. Contenido

Vista su naturaleza jurídica, podemos hacernos la siguiente pregunta. Sabemos su condición, pero ¿cuál es el contenido concreto del secreto profesional en la abogacía?

En primer lugar, el secreto profesional del abogado, entre otros oficios, se regula en el artículo (en adelante, art.) 24.2 *in fine* CE. Lo reproducimos a continuación:

La ley regulará los casos en que, por razón del parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

De igual modo, el secreto se reconoce en algunas normas procesales y orgánicas. Entre ellas destacan la LOPJ, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), el EGAE y el CDAE. No obstante, hablaremos luego de las mismas.

Aparisi Miralles⁸ señala que la exigencia de secreto profesional está más presente en el abogado que en otros profesionales del Derecho (jueces, fiscales, secretarios judiciales, funcionarios de la Administración de justicia, notarios). En efecto, este principio obliga al Letrado a mantener un estricto sigilo de oficio. Además, entenderemos que la asistencia letrada a un cliente cobra mayor relevancia, si cabe, en el curso de las causas penales⁹.

En este sentido, el Preámbulo del CDAE demanda la “necesaria” relación de confianza entre abogado y cliente, fundamentada además en el criterio de reciprocidad (art. 4.1). Entre ambas partes se comparte toda la información que pueda ser relevante para que el Letrado estudie su estrategia procesal. En tal relación se comunican no solo datos relativos a la persona del cliente o terceros conocidos. En el

⁸ APARISI MIRALLES, Ángela, *Ética y Deontología para juristas*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2006, págs. 260-261.

⁹ Así lo ha señalado la sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) 1560/2003, de 19 de Noviembre (Sala Segunda, de lo Penal) en su Fundamento jurídico (en adelante, FJ) 1: *La confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su Letrado ocupa un lugar destacado en el ejercicio del derecho de asistencia letrada cuando se trata de la defensa de un acusado en un proceso penal* (Ponente D. Andrés Martínez Arrieta, recurso n.º 1104/2002).

ámbito penal, hay veces que el cliente reconoce y explica al Letrado la comisión de los hechos que se le atribuyen. Según esto, a la luz del art. 24.2 *in fine* CE, todas las informaciones comunicadas por el cliente, aunque tuviesen contenido delictivo, no pueden ser por tanto reveladas de ninguna forma por el abogado¹⁰.

Por motivos éticos y profesionales, entendemos que tales declaraciones, en caso de producirse, no deban ser utilizadas por el Letrado en contra de su defendido. Este es el espíritu que parece desprenderse del citado art. 24.2 CE, en el que, por razones de secreto profesional, no se puede obligar al abogado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. Al «favorecer» así a su cliente, Villamarín López¹¹ opina que el secreto profesional no se configura en España *como un privilegio del Abogado, sino como una garantía del cliente tanto para asegurar un correcto ejercicio del derecho de defensa como para proteger su derecho a la intimidad*.

Realizadas estas consideraciones previas, veamos el contenido objetivo del secreto profesional:

I.B.3.a) Ámbito objetivo

A dicho ámbito del secreto profesional se refiere el art. 542.3 LOPJ. En sintonía con la CE, en tal precepto se reconoce lo siguiente:

Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

En los mismos términos se pronuncia el art. 21.1 EGAE, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de Marzo¹². Teniendo en cuenta esta apreciación, Indalecio Leonseguí¹³ entiende que el secreto profesional

¹⁰ Vid.: STS 79/2012, de 9 de Febrero (Sala Segunda, de lo Penal, Ponente D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, n.º recurso 20716/2009). La sentencia indica que *la confidencialidad de las relaciones entre el imputado y su letrado defensor, que naturalmente habrán de estar presididas por la confianza, resulta un elemento esencial* (FJ 7.3).

¹¹ VILLAMARÍN LÓPEZ, María Luisa, «Confidencialidad en las comunicaciones con los abogados en España», en BACHMAIER WINTER, Lorena, y MARTÍNEZ SANTOS, Antonio (dirs.), *Asistencia letrada, confidencialidad abogado-cliente y proceso penal en la sociedad digital, Estudio de Derecho Comparado*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pág. 146.

¹² En vigor desde el 1 de Julio de 2021, el nuevo EGAE derogó el antiguo Estatuto, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de Junio.

¹³ LEONSEGUÍ GUILLOT, Indalecio, «Principios fundamentales en el ejercicio de la profesión de Abogado», en MARCOS DEL CANO, Ana María, y MARTÍNEZ

participa así de una doble naturaleza de derecho-deber. En efecto, junto a la obligación de guardar secreto, se reconoce además el derecho del abogado a no declarar.

Tal fórmula se reitera en el art. 5.1 CDAE, norma aprobada por el Pleno del Consejo General de la Abogacía española (en adelante, CGAE) el 6 de Marzo de 2019¹⁴. Dicho precepto reconoce que la confianza y confidencialidad en las relaciones del Letrado con el defendido explican la obligación del secreto, cuya información solo debe ceñirse a las necesidades de la defensa y asesoramiento o consejo jurídico del cliente. Pero, ¿qué es en realidad lo que no puede revelar el abogado? Lo vemos.

Continuamos con el CDAE. Su art. 5.2 especifica que el abogado debe guardar secreto de *todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte contraria, las de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que se haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional*. En parecidos términos, el art. 22.1 EGAE concreta el secreto del Letrado en *todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional*.

Asimismo, nuestra legislación deontológica obliga al abogado a guardar secreto de otras informaciones. Entre ellas, ofrecemos el siguiente listado:

- *Cualquier tipo de comunicación entre profesionales de la Abogacía, recibida o remitida* (art. 5.3 CDAE).
- *Las conversaciones mantenidas con los clientes, o con los contrarios, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático*. Estas no se pueden grabar sin previo aviso y aceptación de todos los intervinientes (art. 5.4 CDAE).

El art. 22.3 EGAE añade en este último supuesto que están igualmente amparadas por el secreto profesional las grabaciones que realice el cliente, y no conocidas por su abogado (incluso si éste no lo era,

MORÁN, Narciso (coords.), *Deontología y régimen profesional de la Abogacía*, Editorial Universitas, Madrid, 2020, pág. 224.

¹⁴ El vigente CDAE derogó el Código Deontológico de la Abogacía, aprobado por el Pleno del CGAE el 27 de Septiembre de 2002. Anteriormente, se habían dictado las Normas deontológicas de la Abogacía Española, aprobadas por la Asamblea de Decanos el 28 y 29 de Mayo de 1987, y el Código Deontológico, aprobado por el Pleno del CGAE el 30 de Junio de 2000.

o no intervino en dicho momento), de conversaciones en que inter venga el Letrado de la parte contraria.

- *Las comunicaciones y negociaciones orales y escritas de todo tipo, con independencia del medio o soporte empleado* (art. 5.5 CDAE).
- Las comunicaciones con abogados extranjeros, cuyo contenido deba considerarse confidencial o reservado (art. 11.11 CDAE).

Ahora bien, por la valía de la información aportada, podemos preguntarnos si existe alguna excepción que permita revelar el secreto. Podríamos pensar que no, pues por ejemplo el CDAE obliga a guardar secreto (art. 5.10), aún en el caso de que el cliente consienta en la revelación. Sin embargo, llama la atención aquí una aparente contradicción entre el último precepto y el art. 22.6 EGAE. Este último precepto dispensa al abogado del deber de secreto sobre los asuntos de su cliente, siempre que el mismo autorice expresamente a aquel. Debido al rango normativo del EGAE (aprobado por Real Decreto, como vimos) y el carácter corporativo del CDAE (aprobado por el Pleno del CGAE), entendemos que debe prevalecer en este supuesto la regulación de la primera norma.

Pero volvamos a la pregunta anterior. El propio CDAE contempla una excepción al secreto. Puede revelarse una noticia o hecho sometidos a secreto profesional *cuando se utilice en el marco de una información previa, de un expediente disciplinario o para la propia defensa en un procedimiento de reclamación por responsabilidad penal, civil o deontológica* (art. 5.9). Podríamos profundizar más en la cuestión de las excepciones, pero ello rebasaría el objeto central de este trabajo.

Decíamos antes que el nuevo CDAE se aprobó en 2019, sustituyendo al anterior de 2002. En lo que llevamos de siglo xxi es evidente que ha evolucionado considerablemente la denominada *sociedad de la información*. Por eso, en sintonía con el panorama actual, el art. 21.2 CDAE obliga al abogado a un uso responsable y diligente de la tecnología de la información y la comunicación. En esta línea, ha de ser extremadamente cuidadoso a la hora de preservar la confidencialidad y el secreto profesional. Además, el art. 21.3 CDAE indica que el Letrado debe actuar del siguiente modo en las comunicaciones electrónicas:

- a) Identificarse con su nombre, y en su caso, sociedad profesional titular del servicio, Colegio de Adscripción, y número de colegiación.
- b) Asegurarse de la recepción de comunicaciones privadas por parte del destinatario.

- c) Abstenerse de reenviar correos electrónicos, mensajes o notas remitidos por otros abogados, sin constar su expreso consentimiento.

Con todos estos datos creemos que nos haremos ya una idea de cuál es el contenido objetivo del secreto profesional. Pero podemos plantearnos otra cuestión. Dado el carácter temporal de la relación abogado-cliente, no sabemos si la obligación de secreto tiene un límite momentáneo o no. Lo comentamos en el siguiente epígrafe.

I.B.3. b) Ámbito temporal

En cuanto a su alcance temporal, Villamarín¹⁵ indica que el secreto debe guardarse desde la primera asistencia del Letrado a su cliente, independientemente de que luego se acepte o no el encargo. El art. 22.5 EGAE aclara esta cuestión, al indicar que el carácter del secreto es ilimitado en el tiempo, pues continua, pese al cese en la prestación de servicios al cliente. El art. 5.8 CDAE añade que tampoco se extingue este deber, aunque el abogado termine abandonando el despacho donde trabajaba.

Visto lo anterior, puede llamarnos la atención el hecho de que el secreto tenga una duración ilimitada. Pero, no sabemos por qué razón. Ángela Aparisi¹⁶ sostiene que en ello subyace la importancia de la preservación de la privacidad. Sin embargo, en su opinión se pueden presentar problemas cuando el cliente fallece. En este último caso, el deber de secreto es máximo cuando los herederos o familiares deseen conservar el secreto o respetar la memoria del finado. Si por casualidad se llegasen a revelar secretos del difunto, también cabe la posibilidad de que se menoscabe el honor o imagen de aquellos. Huelga decir que no debe difamarse al fallecido sin que medie necesidad o causa proporcionada.

I.B.4. Personas obligadas

Hemos dejado como última cuestión de este apartado el análisis de los sujetos obligados al secreto. Ya hemos descubierto de algún modo a quienes vincula este deber. Lógicamente, el primer obligado es el abogado encargado del asunto. Pero cabría preguntarnos si es el único sujeto o si en cambio vincula a alguna persona más.

¹⁵ VILLAMARÍN LÓPEZ, María Luisa, *op. cit.*, pág. 149.

¹⁶ APARISI MIRALLES, Ángela, *op. cit.*, pág. 263.

Las normas deontológicas nos responden a esta pregunta. El CDAE indica que el deber de secreto obliga, además de al abogado, a cualquier persona que colabore con él en su actividad (art. 5.7). El EGAE se refiere a este último sujeto, concretándolo en los colaboradores o asociados, personal correspondiente y demás cooperantes en la actividad profesional del Letrado (art. 22.4).

A ellos vuelve a aludir el CDAE. Así, cuando afirme que, en caso de intervenir en los asuntos profesionales los miembros de un despacho, el deber de secreto vincula además a todos y cada uno de los demás componentes del colectivo (art. 5.6).

Por otro lado, lo normal es que el cliente sea una persona física. Pero si nos damos cuenta, en el mundo del Derecho existen además personas jurídicas. Ello lo corrobora el hecho de que, por ejemplo, en el delito de divulgación de secreto, también la información relativa a estas últimas personas, queda amparada por el secreto profesional.

Zanjado el tema de las nociones básicas del secreto profesional del Abogado, pasamos ya a analizar la temática central del presente trabajo: sus antecedentes históricos.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DEL SECRETO PROFESIONAL EN LA ABOGACÍA

Diríamos que el secreto profesional nació en Roma, puesto que el término *secreto* deriva, como vimos, de un vocablo latino. Sin embargo, como tal, el estudio científico del secreto profesional en el mundo jurídico es relativamente moderno. La preocupación por este tema se intensificó especialmente en el último tercio del siglo xix y principios del siglo xx. Con anterioridad, salvo en el ámbito religioso como enseguida veremos, no puede hablarse sin embargo de una *conciencia* internacional en esta materia.

Podemos apuntar, aunque de modo aislado, varios antecedentes remotos de la protección legal del secreto profesional. Veamos primero los precedentes internacionales.

II.A. Internacionales

II.A.1. Derecho griego

Antes de Roma y su legado jurídico, sabemos que existió la civilización griega. En la antigua Grecia todo Derecho procedía de los

dioses, a quienes se consideraba protectores del orden moral. De ahí que se concediera origen divino a sus legislaciones. Por ejemplo, en Creta se atribuyó su legislación a Minos, dios en forma de toro y derivado de Zeus. Por su parte, Esparta tuvo como legislador a Licurgo, equivalente al dios solar. En Atenas, Dracón fue considerado creador de su Derecho, pues en el año 620 a.C. hizo la primera recopilación del mismo. Además, el arconte Solón fue el gran reformador de la Administración ateniense, aparte de autor de una codificación de Derecho Privado.

A juicio de José Rigo¹⁷, no podemos concluir, a la luz de las fuentes conservadas, que la violación del secreto profesional tuviera carácter de delito público, o *crimina*. Sin embargo, en un pueblo culto y preocupado por los problemas del espíritu, es fácil que llegara a regularse la cuestión de la indiscreción profesional. No hay pruebas que aseguren su punición, pero hay numerosos argumentos que demuestran la preocupación helénica por el correcto cumplimiento del secreto profesional.

De ello da fe el universal *juramento hipocrático*, recogido en la Biblioteca de Alejandría en el denominado *Corpus Hippocraticum* (siglo iii a.C.), y obligado a pronunciar a los nuevos médicos (*galenos*). Este juramento fue una recopilación de preceptos del médico griego Hipócrates, que contenía la base ética y moral en el ejercicio profesional de la Medicina. Por su interés en nuestra materia, reproducimos en el cuerpo del texto el siguiente fragmento, correspondiente al penúltimo párrafo:

Todo lo que vea y oiga en el ejercicio de mi profesión, y todo lo que supiere acerca de la vida de alguien, si es cosa que no debe ser divulgada, lo callaré y lo guardaré con secreto inviolable.

Como apunta Requejo Naveros¹⁸, vemos como la obligación de guardar secreto se extendía no solo a lo que el médico conocía en el ejercicio de su profesión, sino también a aquello que podía conocer al margen de la misma. Pero además de ello, esta autora apunta que quedaba así a discreción del médico si la información obtenida había de ser considerada o no *secreta*, con vistas a una posible revelación.

De todos modos, comprobamos que a los griegos no les era ajena la importancia de la obligación del secreto profesional. El paciente, cuyo médico revelaba sus secretos, no podía ir a los poderes públi-

¹⁷ RIGO VALLBONA, José, *op. cit.*, pág. 81.

¹⁸ REQUEJO NAVEROS, María Teresa, «El secreto profesional del médico y su protección jurídico-penal: una perspectiva histórica», en *Foro, Nueva época*, n.º. 6, 2007, pág. 164.

cos y ejercitar una acción penal, pero si entablar una acción civil, reclamando la reparación y resarcimiento de los daños causados por la indiscreción. De igual modo, en Grecia era severamente castigado quien quebrantase un depósito. Dado que al inicio de su mandato los magistrados juraban recurrir al ideal de justicia en caso de omisión u oscuridad legal, Rigo¹⁹ cree que en la Hélade pudo dictarse alguna disposición protectora de tal obligación. Ella se materializaría en una acción penal especial, así como su correspondiente y adecuada sanción.

II.A.2. Derecho Romano

Vemos por tanto que el deber de secreto pudo hundir sus raíces en el mundo griego. Ahora bien, podría surgir la duda de cómo se trató esta cuestión en Roma, considerada sucesora de la civilización helénica.

Antes de nada, conviene recordar que durante la República romana la defensa jurídica, que hasta ese momento era condición que ostentaban los *patronos* (entendemos que los abogados) respecto de sus clientes, pasó a constituirse en una auténtica profesión organizada en *Collegium Togarum* (antecedente de los Colegios de Abogados). Así se entiende que en el Derecho Romano el abogado se estimase como persona digna e irreprochable, de modo que quien defendía con engaños no podía considerarse como tal. A propósito de ello, Lázaro Guillamón²⁰ cita dos textos del *Digesto* (en adelante, D)²¹, en los que los juristas Paulo y Africano consideraban a los defensores como *boni viri*. Reproducimos los pasajes en nota a pie de página²².

Pero retomando la cuestión citada, parece que el Derecho Romano tampoco contempló acciones penales protectoras del secreto profesional. En cambio, si se hallan nuevas referencias al mismo en el

¹⁹ RIGO VALLBONA, José, *op. cit.*, pág. 82.

²⁰ LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen, «Aproximación histórico-jurídica al deber de secreto de los abogados en el ejercicio de su profesión», en *RIDROM, Revista Internacional de Derecho Romano*, Abril de 2011, pág. 184.

²¹ Esta célebre obra fue un compendio de trabajos de jurisconsultos romanos, perteneciente el *Corpus Iuris Civilis* del Emperador bizantino Justiniano I, y publicada en el año 529 d.C.

²² Paulus 57 ad ed.: *Omnis qui defenditur boni viri arbitrato defendendus est.* (D, Ley LXXVII, Título III, Libro III).

Africanus 6 quaest.: *Et ideo non potest videri boni viri arbitrato litem defendere is, qui actorem frustrando efficiat, ne ad exitum controversia deducatur* (D., Ley LXXVIII pr., Título III, Libro III).

Corpus Iuris Civilis justiniano. Así, un pasaje de las *Pandectas*²³, obra del jurista Labeón, contenía declaraciones sobre la característica infidelidad del abogado contra sus clientes. Como ellas se incluían en los llamados delitos extraordinarios, el cliente perjudicado podía perseguir al abogado *prevaricator* mediante una acción *extra ordinem*, dirimida ante los magistrados romanos, a fin de reparar el daño sufrido. Si nos damos cuenta, esta actividad ilícita del abogado, calificada de *prevaricatio*, es concretada por Carmen Lázaro²⁴ en el favor oculto a la parte contraria y traición a la suya propia.

Con todo, Morón Pérez²⁵ apunta que la primera referencia a la obligación del abogado de guardar secreto profesional parece hallarse en un pasaje (también en las *Pandectas*) del jurista Aurelio Arcadio Carisio, *magister libellorum* del Emperador Constantino. Titulado *De Testibus*²⁶, en él se establecía que en un litigio no debían admitirse ni el testimonio del patrono, ni el del procurador de las partes. Apreciamos aquí como se evitaban las supuestas declaraciones parciales, reprochables a estos profesionales, aunque no se protegiera penalmente como tal al secreto.

En esta línea, Rigo²⁷ apunta que la legislación romana no reguló en sentido estricto la obligación y protección del secreto profesional. Dicho autor justifica esta postura, alegando que el Estado permaneció prácticamente casi indiferente a los delitos privados (de matiz lógicamente penal), que, salvo raras excepciones, no se previeron ni reprimieron. De esta manera, el magistrado romano no hizo uso de su poder de combatir la violación del secreto profesional, ya que no concebía aún la utilidad social de la represión. Pero como en Grecia, sí que debió existir alguna acción civil o privada para lograr que el profesional indiscreto (y que violara principios éticos y morales en relación con su cliente) reparase el daño causado. Al traicionar su propia causa, el abogado no era así juzgado en un procedimiento penal público. Lázaro²⁸ recoge la opinión de Labeón, para quien el abogado

²³ *Praevaricator est quasi varicator, qui diversam partem adjuvat propita sua, quid ergo de eo fiet?, sive priuato iudicio, siue publico praevaricatus sit, hoc est prodiderit causam, hic extra ordinem solet puniri* (D, Ley I, Título XV, Libro XLVII).

²⁴ LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen, *op. cit.*, págs. 185 y 186.

²⁵ MORÓN PÉREZ, Carmen, *El secreto profesional del Abogado ante la Administración tributaria*, Dykinson, Madrid, 2021, nota 12, pág. 17.

²⁶ *Mandatis cavetur, ut praesides attendant, ne patroni in causa cui patrocinium praestiterunt testimonium dicant, quod et in exsecutoribus negotiorum observandum est* (D, Ley XXV, Título V, Libro XXII).

²⁷ RIGO VALLBONA, José, *op. cit.*, pág. 83.

²⁸ Reproducimos la cita de Labeón: *Praevaricator est quasi varicator, qui diversam partem adiuuat prodita causa sua. Quod nomen Labeo a varia certatione tractum ait:*

no era considerado *prevaricador* en sentido estricto cuando no realizara connivencia con el acusado.

De igual modo, Lázaro Guillamón²⁹ indica que otro motivo de la falta de inclusión en el Derecho Público podría encontrarse en el inicial carácter sagrado de la profesión de abogado. Así, de una primera etapa en la que no existía vínculo contractual entre abogado y cliente, y el servicio *gratuito* se basaba en la *fides* y la *amicitia* (finales de la República), se pasó a otra en la que el abogado era merecedor de la lícita retribución de sus servicios. Finalmente, a principios del Bajo Imperio se reglamentó y estructuró el oficio en *ordines advocatorum*.

II.A.3. Derecho Canónico

Posteriormente, el Derecho de la Iglesia también se preocupó de esta cuestión. En el convulso ambiente religioso medieval se entiende que los teólogos concedieran importancia a la confesión sacramental, impuesta como obligatoria a todos los fieles desde el Concilio Lateranense IV de 1215. De ahí que la Iglesia prohibiera y castigara penalmente la violación del secreto profesional en el llamado *sigilo sacramental* (secreto de arcano) desde el siglo x. Fue en esta época cuando se iniciaron los pasos para formalizar las sanciones a los confesores que de algún modo dejaran conocer lo sabido a través de la confesión.

En este sentido, Newton de Assis Fonseca³⁰ recoge una cita de Santo Tomás de Aquino donde reconocía que el sigilo consistía en la obligación de ocultar la confesión.

No solo el vigente *Corpus Iuris Canonici* (en adelante, CIC), promulgado en 1983 por San Juan Pablo II, regula y sanciona la violación por el confesor del sigilo sacramental. Ya desde época remota la Iglesia obligó a sus Ministros a guardar silencio absoluto de los secretos oídos en confesión (Decreto de Graciano, Decretales). La revelación de los mismos constituía un pecado grave. Por eso, las sanciones contenidas en los cánones eran severas. El sacerdote que revelaba la

nam qui praevaricatur, ex utraque parte constitit, quin immo ex altera. (D, Ley I, Título XV, Libro XLVII). Vid.: LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen, *op. cit.*, pág. 189.

²⁹ *Ibidem*, pág. 193.

³⁰ La cita tomista decía así: *Sigillum... est... debitum confessionem celandi* (Suplemento de la Suma, q. 11, a. 3, ad resp.). Vid. NEWTON DE ASSIS FONSECA, Caio, «O sigilo na confissão, segundo o Código de Direito Canônico», en <http://noticias.cancaonova.com/noticia.php?id=288616> (Consulta: 9 de Mayo de 2023).

confesión debía ser depuesto de su cargo, y confinado para siempre en un monasterio para hacer penitencia.

Naturalmente, el panorama religioso actual dista de ser el vivido en la Edad Media. Sin embargo, en el Código anterior de 1917 se establecía que el sigilo sacramental era inviolable, por lo que el confesor debía procurar no revelar datos del pecador ni de palabra, ni por alguna otra señal, ni de cualquier modo ni por ninguna causa (canon 889 §1). Estaban también obligados a guardar el sigilo sacramental tanto los intérpretes como todos aquellos que de algún modo u otro hubieran conocido la noticia de la confesión (canon 889 §2).

De igual modo, como decíamos, aún el CIC actual prohíbe también al confesor revelar secretos del penitente, bien de modo oral o de cualquier otra forma, y por supuesto sin causa (canon 983 §1). Además, obliga al confesor a guardar secreto de confesión, aunque no haya peligro de revelación (canon 984 § 1). También obliga a guardarlo al intérprete o a todos aquellos que conozcan los pecados mediante la confesión (canon 983 § 2). Si el confesor viola el secreto, incurre en pena de excomunión *latae sententiae* (pena ya impuesta) reservada a la Sede Apostólica. Y quien lo incumple sólo indirectamente (negando por ejemplo la comunión al penitente), debe ser sancionado en función de la gravedad del delito (canon 1388 §1). El intérprete y quienes violen el secreto deben además ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión (canon 1388 § 2).

II.B. Nacionales

En cuanto al Derecho español, podemos distinguir dos etapas en el tratamiento del principio de secreto:

II.B.1. Derecho medieval

Si por alguna obra es conocida a nivel internacional nuestra normativa medieval es quizás por *Las Partidas* (en adelante, P) de Alfonso X de Castilla. Considerada como una Enciclopedia jurídica, es fácil que en ella el *Rey Sabio* regulara tal principio. Adelantamos que ya la obra alfonsí contemplaba en el siglo xiii expresamente el secreto del abogado, en concreto la discreción y la reserva pedida a los funcionarios regios y locales (*escrivanos*) por razón de su oficio³¹. En esta

³¹ (*Los escrivanos*) ha menester que sean buenos e entendidos, e mayormente los de casa del Rey: ca ellos couiene qye ayen buen sentido e buen entendimiento, e

fuente se establecía el castigo que cabía imponer a los infractores de este deber.

Sin embargo, centrándonos en el secreto profesional de abogados y procuradores, podemos destacar otras fuentes:

- En el *Fuero Real* (en adelante, FR), también obra de Alfonso X, hay alguna referencia. Se impedía a los *boceros* o *consejeros* (precursores de los abogados) utilizar en contra de su defendido las confidencias comunicadas. También se prohibía a quien actuaba como abogado o consejero de otro en un pleito, ser abogado o consejero de la otra parte, pero pudiendo rechazar el asesoramiento o defensa de un cliente para asesorar o defender luego a la parte contraria³². Se adivina en este último aspecto el carácter contradictorio del Derecho Procesal.
- En una nueva obra alfonsí, el *Espéculo* (en adelante, E), se recoge de modo análogo aquella misma prohibición. El Letrado que aconsejaba a la parte contraria era considerado infame. No podía además volver a actuar como abogado o testigo, y debía asimismo devolver el doble de lo obtenido en el pleito³³.

sean legales e de buena poridad: ca maguer el Rey, e el chancellor, e el notario, manden fazer las cartas en poridad... e quando cotra esto fiziessen, mesturando la poridad que les mandassen guardar: diessen las cartas a otri, que las escriuiesse, sin mandado del, porque fuese descubierta: o fiziesses falsedad en su oficio en ql manera quer a sabiendas farian traycio conoscida, porque deue perder los cuerpos, e quanto ouieren: ca segud dixeron los sabios, tal es el que dize su poridad a otri como se le diesse su coraçon en su poder e en su guarda; e el gela mestura, faze a ta grad yerro, como si gelo vendiesse o lo enajenasse, en lugar onde nunca lo pudiesse auer. E poreda, el que esto faze al señor meresce la pena sobredicha (P, Ley VIII, Título IX, Partida II).

Falsedad faziendo escriuano dela corte del Rey en carta, o en preuilegio deue morir por ello. E si por auentura a sabiedas descubriere poridad q el Rey le ouielle madado guardar a ome de quie le viniessse estoruo, o daño, dele dar pena qual entendiere que me recete si el escriuano de ciudad o de villa fiziere alguna falsedad e juyzio en los pleytos q le mandaren escreuir devenle cortar la mano en que le fizo e darle por malo demanera q non pueda ser testigo, ni auer ninguna horra miestra biuiere (P, Ley XVI, Título XIX, Partida III).

³² *Si alguno fuere bozero, o consejero de otro en algún pleyto non pueda dallí adelante seer bozero de la otra parte, nin consejero en aquel pleyto; e si aquel de qui es el pleito, demandar a otro conseio o ayuda para su pleito; e aquel a qui lo demandare, nol diere conseio o nol prometiere ayuda; pueda conseiar o razonar por la otra parte si quisiere (FR, Ley III, Tít. IX, Libro I).*

³³ *... Otro tal dezimos: que después que él ouiere rreçebido el pleito de vna parte, que non deue tomar njnguna cosa de la otra, njn les deue consseiar que ffagan njn que digan; ca si lo ffeziessse, es por ello enffamadao, et non deue mas tener boz por otro, njn sser testigo. Et deue pechar doblado quanto ouiere rrezebido a aquella parte de qui lo tomo (E., Ley V, Título IX, Libro IV).*

- Pero volviendo a la primera obra alfonsí, en ella si se concedía mayor importancia a este asunto. Aquí se define de modo temprano el deber de secreto y la prohibición de su divulgación. Por su carácter clásico, reproducimos el precepto en el cuerpo del texto:

Guisada cosa es, e derecha, que los abogados, a quien dizen los omes las poridades³⁴ de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran ala otra parte, nin fagan engaño a ninguna manera que ser pueda, porque la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos Abogados son, pierdan su pleyto o se les empeore (P, Ley IX, Título VI, Partida III).

Como vemos, se establecía que los abogados a quienes los hombres revelasen los secretos de sus pleitos, debían guardarlos y no descubrirlos a la otra parte. También habían de abstenerse de cualquier maniobra fraudulenta contra sus clientes, que se fían de ellos, por la que podían perder sus pleitos o empeorar su situación. De este modo, quien aceptaba el pleito de una parte, no podía ya aconsejar a la parte contraria.

Por otra parte, se castigaba duramente a los abogados prevaricadores e infieles al secreto, ya que se entendía que habían ayudado a la parte opuesta. Así, eran tachados de infames, y se les prohibía actuar en otro pleito, pudiendo el juez además imponerles, según su criterio, una pena. También, incurría en delito de falsedad el abogado que *mostrara las cartas* (creemos que se refiere a revelar los secretos) a la otra parte, en vez de favorecer a su cliente³⁵.

Sin embargo, *Las Partidas* permitían que el abogado conocedor de los secretos de una de las partes, pudiera actuar como defensor de la otra en dos supuestos concretos. Uno en el caso de quien de mala fe confesara sus confidencias a varios letrados con la idea de privar de defensa a su contrario, en cuyo caso el juez podía designarle uno, aun cuando conociera las confidencias de aquel. Otro era el de quien durante la defensa de un litigio, era nombrado tutor de los hijos de la parte contraria fallecida³⁶.

³⁴ Esta palabra alude al término *puridad*, en el sentido de aquello que se tiene reservado y oculto.

³⁵ ... *esso mesmo dezimos que faria el abogado que aperciesse ala otra parte contra quien razonaua a daño dela suya, mostrando le las cartas, o las poridades de los pleytos que el razonaua o amparaua: e a tal abogado dize en latin preuaricator, que quiere tanto dezir en romance, como ome que trae falsamente al q deue ayudar...* (P, Ley I, Título VII, Partida VII).

³⁶ *Vienen los omes a las vegadas e muestra a los abogados sus pleytos e descobreles sus poridades porque puedan mejor tomar consejo e ayuda dellos. E acaesce a las veces q después que ellos son sabidores del fecho que se tienen maliciosamente mas caro*

- Fuera del contexto castellano, en Derecho catalán antiguo también se encuentra un antecedente. Rigo Vallbona³⁷ cita al respecto un pasaje de las *Costums de Tortosa* (en adelante, CT)³⁸. En él se prohibía a los abogados testificar en el mismo pleito, porque quien intervenía como Letrado, ya no podía hacerlo con otro carácter. Con ello, el legislador quería evitar la posible parcialidad del abogado al prestar declaración, si bien no impedía la evasión de secretos profesionales.
- Podría referirse también una fuente no medieval, y por ello más cercana en el tiempo: la *Novísima Recopilación* (en adelante, NR), sancionada por Carlos IV en 1805. Transcrita de un precepto de la *Nueva Recopilación* filipina de 1567 (Ley XVII, Título XVI, Libro II), la norma carolina establecía que, si el abogado revelaba secretos de su cliente a la parte contraria u otra persona para favorecerla o bien asesoraba a la otra parte, era depuesto de su oficio. Y si luego actuaba como abogado y difundía datos, se le confiscaba la mitad de sus bienes a favor del Fisco³⁹. Cortés Bechiarelli⁴⁰ opina que quería evitarse así *el atentado más grueso e intolerable al noble oficio de la Abogacía*:

diziendo que los non ayudaran sinon por precio desaguisado. En tal caso como este dezimos que si la parte q descubriese su pleyto al abogado le quisiesse pagar su salario conuenible o le ficiese seguro dello a bien vista de omes buenos, que tenuto es el bocero de le ayudar e aconsejar bien e lealmente. Pero si alguno fiziesse esto maliciosamente diziendo e descubriendo el fecho de su pleito a muchos boceros porque la otra parte non podiesse auer ninguno dellos para si, mandamos quel judgador non suffra tal engaño como este. E que dé tales boceros como estos ala otra parte si gelos pidiere, maguer fuessen sabidores del pleyto de la otra parte. Asi como sobredicho es. Otrosi dezimos que si algun abogado toviere boz agena contra otri e muriere aql contra quien la tiene ante q el pleyto sea librado, si los fijos de aql muerto fincan en guarda deste bocero por alguna de las razones que dizen en las leyes desde nuestro libro que fablan de la guarda de los huérfanos, q bie puede ser bocero dellos contra la otra parte cuyo abogado ó consejero auia ante seido en aquel mismo pleyto (P, Ley X, Título VI, Partida III).

³⁷ RIGO VALLBONA, José, *op. cit.*, pág. 90.

³⁸ *Los auocats... ne deuen esser testimonis ni jutges ni escriuans en aquel feyt o pleyt; per ço car en juhí auocat no y deu esser sino vna persona sola...* (CT, Costum 3º, Rúbrica VII, Libro II).

³⁹ *Otrosi, mandamos, que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, o á otro en su favor; o si se hallare ayudar o aconsejar a ambas las partes cotrarias en el mismo negocio, ó sino quisiere jurar lo cotenido en la ley tercera de este título, que demás de las penas sobre esto en Derecho establecidas, por esse mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de Abogacía; y si después usaren de él y ayudaren en cualquier causa, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los quales aplicamos para la nuestra Cámara y Fisco (NR, Ley XII, Título XXII, Libro V).*

⁴⁰ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El secreto profesional del Abogado y del Procurador y su proyección penal*, con prólogo de Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 25.

comunicar al colega de la parte opuesta, al Juez o al Fiscal las confidencias de su cliente.

A modo de conclusión, Rigo⁴¹ indica que todas estas fuentes sentaron las bases para la configuración de una protección penal del secreto profesional. Ya no se trataba de asegurar el éxito de la función del Estado, su Administración o del bien público en general, sino que se pretendía evitar la infidelidad de los abogados con sus clientes, a fin de que estos últimos pudiesen confiar en dichos profesionales. Ello se entiende recordando la vinculación de los abogados con la Administración de Justicia o las tareas legislativas.

II.B.2. Codificación penal histórica

En la historia de nuestros Códigos Penales contemporáneos, María del Pilar Otero⁴² indica dos etapas con respecto a la violación del secreto profesional:

II.B.2 a) Primera etapa

En esta época se tendió a la despenalización de esta figura, recogida en los Códigos de 1822, 1848, 1870, 1932 y 1944. Tales normas mantenían la incriminación para el funcionario, abogado y procurador, dejando sin embargo impune la revelación del secreto profesional en general. La única excepción la constituyó el Código de 1928, como veremos. Analicemos cómo regulaba tal modalidad cada uno de los Códigos:

- Como en el Código francés de 1810, el texto promulgado el 9 de Julio de 1822 distinguía dos delitos de revelación de secretos. Incardinados en el Título V (*Delitos contra la fe pública*), se sancionaba a quienes violaren el secreto confiado por razón de empleo, cargo o profesión pública ejercida, así como a aquellos que abriesen o suprimieran indebidamente cartas cerradas. El primer delito se reguló en el art. 423, y se centraba en el descubrimiento de secretos del defendido, por parte del abogado o procurador, a la parte contraria, y penado con reclusión de 4 a 8 años y multa de 50 a 400 duros, sin poder ejercer más tal oficio. Por su parte, el art. 424 castigaba la revelación de secretos de abogados indiscretos a terceros que no fueran la parte

⁴¹ RIGO VALLBONA, José, *op. cit.*, págs. 89-90.

⁴² OTERO GONZÁLEZ, María del Pilar, *op. cit.*, págs. 4-5.

contraria, con pena (menos severa que la anterior) de arresto de 2 meses a 1 año, y multa de 30 a 100 duros. En este último precepto se consideró igualmente como sujetos activos del delito a *eclesiásticos, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas o cualesquiera otros*.

- Antes de pasar al Código de 1848, merece detenerse en un proyecto de Código criminal de 1834. En él se castigaba el delito de revelación de secretos si era cometido por un miembro del Cuerpo de Relatores, Agentes fiscales y Escribanos de las Cámaras de los Tribunales Supremos y provinciales, los de número y de provincia, y los de los Juzgados inferiores (art. 218).
- Analizando ya el Código de 19 de Marzo de 1848, dicha norma condenó la divulgación, también por abogado y procurador, del secreto profesional (art. 273). Considerada una forma de prevaricación, constituía también un delito de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos (Título VIII). Así, establecía que quien, con abuso malicioso de su oficio, descubriese los secretos de su cliente, era castigado con las penas de suspensión a la de inhabilitación perpetua especial, y multa de 50 a 500 duros.

Al delito específico de violación de secretos de los empleados públicos se refirió más adelante el Código isabelino (arts. 282-284). Pero a diferencia del Código anterior, este texto consideraba también como posibles sujetos activos del delito a aquellos profesionales que requerían título (art. 284).

- Posteriormente, el Código de 17 de Junio de 1870 siguió considerando el delito de prevaricación de abogado y procurador como ejercido por empleados públicos en el ejercicio de sus cargos (Título VII). Recogido en el art. 371, la pena tenía un exclusivo carácter pecuniario (de 250 a 2.500 pesetas) si mediaba *abuso malicioso de su oficio*, y solo inhabilitaba para el ejercicio de funciones en caso de defender o asesorar luego a la parte contraria, y sin consentimiento del cliente. Como peculiaridad, añadía la expresión *negligencia o ignorancia inexcusables* como causa de revelación del secreto, y que parece extraerse de la prevaricación del juez o funcionario público (arts. 366 y 369).
- Por su parte, en el descubrimiento y revelación de secretos, la norma de 8 de Septiembre de 1928 constituyó una excepción, como decíamos. Llama la atención que ahora se incluya esta figura en los *delitos contra la libertad y seguridad individuales* (Título XIII). Pese a que de modo genérico penalizaba cualquier

clase de indiscreción, fruto de su fuerte carácter autoritario (época de la dictadura de Primo de Rivera), el art. 683 castigaba al divulgador de secretos de *otro*, independientemente de *la forma de haberlos llegado a conocer*. La pena era de 2 meses y 1 día a 1 año de prisión, y multa de 1.000 a 4.000 ptas. No obstante, reconocía luego que, al aplicar la pena, los Tribunales debían tener en cuenta la importancia y gravedad de los secretos divulgados.

- Aunque en un sistema político diferente, el Código republicano de 27 de Octubre de 1932 catalogó igualmente como modo de prevaricación la divulgación del secreto profesional de abogado y procurador (art. 365). En esta ocasión incluía como novedad el hecho de que conocieran tal secreto *en el ejercicio de su ministerio*. La multa era de 500 a 5.000 ptas, y este tipo quedó también incluido en los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos (Título VIII).
- En parecidos términos, el Código promulgado el 23 de Diciembre de 1944 consideró también la revelación del secreto profesional del abogado o procurador como forma de prevaricación (art. 360), y dentro de los delitos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos (Título VII). Pero a diferencia del republicano, el texto franquista utilizó aquí la expresión de secreto conocido *en el ejercicio de su profesión*. Aparte de la multa económica (de 1.000 a 5.000 pesetas), preveía la posibilidad de castigar con la suspensión del ejercicio de actividad.

II.B.2 b) Segunda etapa

Tras el advenimiento de nuestra actual democracia en 1977, Emilio Cortés considera que los sucesivos *intentos pre-legislativos*⁴³ hasta la entrada en vigor del CP de 1995⁴⁴ procuraron sobre todo adaptar las leyes penales al vigente ordenamiento constitucional. Citemos por ejemplo el proyecto de Ley Orgánica de 1980, la propuesta de Anteproyecto de nuevo Código de 1983, o el Anteproyecto de Código de 1991-1992.

Al igual que en el Código de 1928, dentro de los delitos contra la libertad y seguridad, en el texto de 1980 se introducía la pena para *el*

⁴³ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *op. cit.*, pág. 45.

⁴⁴ El vigente CP fue aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, y entró en vigor el 24 de Mayo de 1996.

profesional que revelare los secretos de un cliente de los que tuviere conocimiento por razón de su profesión u oficio (art. 196.3). A continuación, castigaba a quien, *por razón del trabajo que presta a otra persona supiere los secretos de ésta y los divulgare*. Más adelante, punía a los abogados o procuradores que revelasen los secretos de clientes de los que tuvieran conocimiento por razón de su oficio (art. 504). De igual modo, pervivían las posibilidades de comisión imprudente y por ignorancia.

Por su parte, la propuesta de 1983 castigaba la revelación de secreto profesional, aunque en esta ocasión se refería a *secretos ajenos*, y no de un cliente (art. 187.3). Como principal novedad, incluía esta modalidad en los delitos contra la intimidad, y no contra la libertad y seguridad.

Por último, el Anteproyecto de los años noventa castigaba al que revelara los secretos ajenos, de los que tuviere conocimiento por razón de su oficio o las relaciones laborales, aumentándose las penas en el caso del profesional (art. 195.2). Desaparecía así la mención al abogado y procurador como forma de prevaricación. Como en el anteproyecto de 1983, se encuadraba a esta figura en los delitos contra la intimidad (y añadía también a los delitos contra el domicilio).

Debido a las críticas hacia el desigual tratamiento penal de los distintos profesionales al violar el secreto profesional, en los proyectos del nuevo CP se observa la tendencia contraria a la primera etapa: la tipificación genérica de la violación del secreto. Los actuales arts. 199.1 y 199.2 CP copian la redacción mantenida desde el Anteproyecto de 1991 (con origen en el art. 360 del Texto Refundido de 1973). En este sentido, hemos visto como el art. 195.2 del Anteproyecto castigaba *al que revelare los secretos ajenos, de los que tuviere conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales*.

En suma, según Otero⁴⁵, todo ello demuestra que el atentado a la intimidad mediante la violación del secreto profesional (a causa de la gravedad de la conducta por la relación confidencial entre sujeto activo y víctima, y a la entidad del bien jurídico protegido), es digno de protección penal.

II.B.3. Leyes corporativas del siglo xx

Por último, podemos apuntar brevemente dos disposiciones corporativas del siglo xx, que también aludían al secreto profesional. La

⁴⁵ OTERO GONZÁLEZ, María del Pilar, *op. cit.*, pág. 5.

primera es el antiguo Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Decreto de 28 de Junio de 1946. En el Título III sobre derechos y deberes del abogado, establecía en su art. 29 que el Letrado debía cumplir, *con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional, la misión de defensa* que le había sido encomendada con respecto a su cliente.

La segunda norma es la Ley 42/1974, de 28 de Noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia. En su Base vigésimo primera, rubricada *De los Abogados y Procuradores*, disponía que, antes de empezar a ejercer su profesión, los abogados y procuradores debían prestar juramento de guardar secreto profesional. Tal secreto se extendía a la documentación que, por razón de su oficio, tuvieran en los locales de su despacho profesional. Asimismo, se puntualizaba que toda pesquisa requería resolución fundada de la autoridad judicial (art. 82.1).

Como conclusión de este apartado, estimamos acertada una reflexión de Morón Pérez⁴⁶. Esta autora indica que, desde sus orígenes, la profesión de abogado ha estado vinculada al deber de secreto, primero con simple relevancia privada y luego con trascendencia pública, incluso con carácter penal. Ello prueba la importancia que el secreto ha tenido siempre, no solo para satisfacer el interés del cliente, sino también para la realización efectiva del Derecho.

III. REFERENCIA A LA NORMATIVA VIGENTE DEL SECRETO PROFESIONAL

Tras este repaso histórico, y aunque ya hemos adelantado algunas cuestiones, nos detendremos un momento en la regulación vigente del principio de secreto profesional. Al ser una cuestión de preocupación no solo nacional, sino también internacional como hemos visto, empecemos hablando de la normativa europea básica.

III.A. Nivel internacional

Podríamos considerar como primera regulación contemporánea del secreto profesional al Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950, para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (en adelante, CEDH). Hablamos en condicional porque, aunque el CEDH no lo recoja expresamente, Morón⁴⁷ afirma que

⁴⁶ MORÓN PÉREZ, Carmen, *op. cit.*, pág. 20.

⁴⁷ *Ibidem*, págs. 34 y 87.

el secreto si ha sido aceptado en sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, STEDH)⁴⁸. Por ejemplo, en relación al derecho de toda persona a un proceso equitativo (art. 6 CEDH), o al respeto a su vida privada y familiar, domicilio y correspondencia (art. 8.1 CEDH). Entendemos que en ambos casos debe preservarse la privacidad e información confidencial del cliente, salvo que por razones justificadas (seguridad nacional, defensa del orden, prevención del delito), haya injerencias de la autoridad pública (art. 8.2 CEDH).

Además, el secreto profesional ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) como principio general del Derecho comunitario⁴⁹. A diferencia del Tribunal de Estrasburgo, el TJUE funda el secreto solo en el derecho a un proceso equitativo. Creemos que no debe olvidarse el respeto al derecho a la intimidad personal y que, según el art. 6.1 CEDH, se exceptúe la audiencia pública por causa de interés de menores o protección de la vida privada de las partes.

En cambio, podemos decir que, a nivel normativo, el secreto profesional del Letrado se encuentra ya expresamente recogido en la Declaración de Perugia (Italia) sobre principios deontológicos de la Abogacía de la Comunidad Europea, de 16 de Septiembre de 1977. En su punto IV.1 reconoce que es esencial en la profesión de abogado la confidencialidad con su cliente, sin la que no puede existir confianza. La obligatoriedad de la confidencialidad es, en palabras de la Declaración italiana, *el primer y fundamental deber y derecho de la profesión*.

Este derecho-deber se recogió después en el Código deontológico de los Abogados de la Unión Europea (en adelante, CDAUE). Este cuerpo fue aprobado por el *Conseil Consultatif des Barreaux Européens* (en adelante, CCBE)⁵⁰, en sesión plenaria de 28 de Octubre de

⁴⁸ Carmen Morón cita como más antigua la STEDH de 25 de Marzo de 1992, *caso Campbell contra Reino Unido* (demanda n.º. 13590/88), relativa a la apertura y lectura de correspondencia de un cliente con su abogado por autoridades penitenciarias inglesas. Como más reciente, esta autora indica la STEDH de 3 de Diciembre de 2019, *caso Kırdök y otros contra Turquía* (demanda n.º. 14704/2012), sobre la incautación de discos duros de un despacho colectivo turco en el marco de una investigación penal. *Ibidem*, págs. 88-93, y 145-148.

⁴⁹ Morón afirma que el primer pronunciamiento del secreto profesional en la Unión fue la sentencia del Tribunal de Justicia de la CEE (en adelante, STJCEE), de 18 de Mayo de 1982 (asunto 155/79). En ella se analizó la demanda presentada por la Sociedad *AM & S. Europe Limited*, objeto de inspección documental por la Comisión europea, en aplicación del Reglamento de Competencia CEE 17/1962. *Ibidem*, págs. 151-154.

⁵⁰ El CCBE, nacido en 1960, es el Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad europea.

1988, y reformado el 28 de Noviembre de 1998, 6 de Diciembre de 2002, y 19 de Mayo de 2006. Con esta norma, se pretendían establecer unas líneas de actuación para el abogado en el ejercicio profesional transfronterizo, así como las garantías mínimas exigibles para posibilitar su efectivo derecho de defensa.

Asumido este Código por el CGAE el 22 de Septiembre de 1989, el art. 2.3.1 CDAUE regula el secreto profesional. Se advierte su influencia perusina cuando lo reconozca como derecho y deber fundamental del abogado. De igual modo, al afirmar que forma parte de la esencia misma de dicho profesional *el que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones basadas en la confianza*.

Seguidamente, el CDAUE recoge otras indicaciones. Por ejemplo, admite que el secreto no solo sirve al cliente, sino también a la Administración de Justicia, y de ahí su protección especial por el Estado. De igual modo, obliga al abogado a *respetar el secreto de toda la información de la que tuviera conocimiento en el marco de su actividad profesional* (art. 2.3.2). También, señala que la obligación de secreto no tiene límite en el tiempo (art. 2.3.3), y que el Letrado debe exigir confidencialidad a sus socios, empleados y colaboradores en su actividad profesional (art. 2.3.4).

Con posterioridad, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵¹ se ha referido a este derecho. A juicio de Morón Pérez⁵², esta norma reconoce implícitamente el secreto en sus arts. 7 y 47. Tales preceptos se refieren a los derechos al respeto de la vida privada y familiar, domicilio y comunicaciones; y a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (proceso equitativo).

III.B. Nivel nacional

En primer lugar, no existe una ley española que regule en concreto el secreto profesional. La sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 110/1984 estableció al respecto que, en caso de no haber acuerdo sobre el contenido del mismo, la interpretación de *la*

⁵¹ Esta Carta fue proclamada el 7 de Diciembre de 2000 en Niza, y adoptada el 12 de Diciembre de 2007 en Estrasburgo. Firmada al día siguiente de esta última fecha, el *Tratado de Lisboa* la hizo vinculante para todos los Estados miembros, con excepciones para Polonia y Reino Unido.

⁵² MORÓN PÉREZ, Carmen, *op. cit.*, págs. 34 y 179.

*zona específica de relaciones cubiertas por el secreto profesional*⁵³ corresponde en última instancia a los Tribunales de Justicia.

- No obstante, vimos que el secreto profesional si se ha regulado de modo parcial en la legislación nacional. En primer lugar, en la CE como exención a la obligación general de declarar para parientes del acusado y, por razón de oficio, para el Letrado (art. 24.2 *in fine*). Asimismo, su contenido y alcance se ha desarrollado en leyes procesales y orgánicas. Ya hablamos de la LOPJ, la LECrim, el EGAE y el CDAE.
- En relación a la LOPJ, nos remitimos a lo expuesto cuando abordamos el tema del ámbito objetivo del secreto.
- La LECrim regula el deber de secreto en dos preceptos. En parecidos términos a la CE, su art. 263 dispensa a abogados y procuradores de la obligación general de denunciar *respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes*. Además, el art. 416.2 exige al abogado del *procesado*⁵⁴ de declarar *respecto a los hechos que éste le hubiere confiado en su calidad de defensor*.
- Salvo referencias puntuales en las normas orgánicas, el EGAE le dedica específicamente el Capítulo IV del Libro II (arts. 21-24), mientras el CDAE lo recoge en su art. 5. En los apartados sobre el ámbito y los sujetos obligados al secreto, avanzamos tanto del contenido del último precepto como de los arts. 21 y 22 EGAE. Pero antes de continuar con otros aspectos, conviene recordar que el art. 1.3 EGAE configura el respeto del secreto como *principio rector y valor superior del ejercicio de la abogacía*. De modo semejante, el Preámbulo del CDAE considera al secreto como uno de los valores fundamentales del ejercicio de la profesión de abogado.

Tras las indicaciones anteriores, podemos pasar a comentar los aspectos restantes que se regulan en los arts. 23 y 24 EGAE. El primer precepto alude a la confidencialidad de las comunicaciones entre profesionales de la Abogacía. En este sentido, se prohíbe que el profesional aporte a tribunales o facilite a su cliente *las cartas, documentos y notas* que mantenga con el abogado de la otra parte, salvo lógicamente que este último conceda su autorización explícita. De igual modo,

⁵³ STC 110/1984, de 26 de Noviembre (Sala Primera), FJ 10 (Ponente D. Ángel Latorre Segura, n.º. recurso de amparo 575/1983).

⁵⁴ El art. 118.1 LECrim define al procesado como *toda aquella persona a quien se atribuya un hecho punible*.

se excluye de tal prohibición la documentación *en que intervenga con mandato representativo de su cliente*, siempre que el profesional *así lo haga constar expresamente*. Por su parte, el segundo artículo trata de la entrada y registro en despachos profesionales. En el marco de una investigación penal los Decanos de los Colegios, sus sustitutos o designados, asistirán, a petición del interesado, *a la práctica de los registros en un despacho profesional*, así como *a cuantas diligencias de revisión de los documentos, soportes informáticos o archivos intervenidos en aquel se practiquen*. Naturalmente, en esta operación *excepcional* debe salvaguardarse la obligación legal de secreto profesional.

- Antes de acabar este epígrafe, no debemos olvidar una fuente complementaria: las normas deontológicas aprobadas por los Colegios de Abogados. La STS de 9 de Julio de 2001⁵⁵ señala la eficacia normativa de los Códigos deontológicos, pese a que no estén publicados en un Diario oficial.

Por exceder de una referencia básica, omitimos el comentario a la jurisprudencia española sobre este tema.

IV. CONCLUSIONES

Después de realizar este trabajo, podríamos llegar a las siguientes conclusiones:

- 1.^a) Es innegable que el principio de secreto profesional en el mundo jurídico es básico en la relación abogado-defendido. El cliente necesita confiar en que el Letrado o Procurador no revele los datos privados que se le han comunicado. Sin embargo, esta cuestión no es nueva, ya que está presente desde el Derecho de la Antigüedad clásica, aunque no en los términos con el que lo conocemos actualmente.
- 2.^a) Originariamente, la violación del secreto profesional no tenía en Grecia y Roma la consideración actual de delito público. En ambos pueblos la cuestión del secreto tenía solo óptica deontológica. Creemos que en el mundo romano el nacimiento de la relación abogado-cliente se debió inicialmente a razones fiduciarias por las reducidas dimensiones del marco latino. Al pertenecer por ello a la esfera privada y gozar el abogado de *auctoritas*, la vulneración de este deber no fue sancionada por la República. Pero el crecimiento territorial

⁵⁵ STS de 9 de Julio de 2001 (Sala Tercera), FJ 4 (Ponente D. Francisco González Navarro, recurso de casación n.º. 2759/1997).

del Imperio, la progresiva complejidad de su Administración jurídica, o la crisis económica del siglo iii d.C., provocaron que el servicio dejara de tener carácter confidencial, y pasara a ser retribuido.

- 3.^a) Este último cambio repercutió en la concepción de la revelación de secretos. Durante la *Recepción del Derecho Común* se recupera el Derecho Romano justiniano, y los poderes civiles interesados (Monarquía, Imperio) fueron cimentando su autoridad sobre una Administración territorial que demandaba personal con formación jurídica. Así se entiende la nueva concepción del Abogado o Procurador como empleado público. La revelación de confidencias por ambos profesionales fue cobrando de este modo cierta dimensión pública en la legislación de la época (en Castilla en la normativa *européista* de Alfonso X). Comunicar valiosas informaciones *de Estado* a la que ellos tenían acceso, en especial a la parte contraria o su entorno, explica la sanción gubernativa de esta conducta. La comunicación de importantes revelaciones de confesionario también acabaron por alertar al Derecho Canónico medieval (otro pilar del Derecho Común), sancionando la quiebra de la obligación de *sigilo sacramental*.
- 4.^a) La citada concepción *burocrática* del abogado y procurador continuaría a principios de la época contemporánea. Inmerso el Estado liberal en la construcción de una nueva Administración que eliminara el poderoso organigrama del Antiguo Régimen, los Códigos Penales españoles sancionaron desde 1822 la revelación de tales secretos por los funcionarios públicos. El ejemplo más acusado fue el Código de 1928, de tintes militares. Con esta creciente dimensión penal, desconocida en el mundo antiguo, se comprende que tal difusión se equiparara a una modalidad de prevaricación.
- 5.^a) Con el desarrollo del constitucionalismo europeo tras la Segunda Guerra Mundial, el principio de secreto profesional ha sido ampliamente regulado, no solo en España. El motivo de ello se explica sobre todo por la cuestión, aunque no nueva, que se desea evitar en la práctica jurídica: la indiscreción profesional. En un mundo globalizado como el actual, este problema cada vez es más recurrente y por tanto está más perseguido.

Sin abordar su debatida colisión con el derecho fundamental a la intimidad personal, o el bien jurídico protegido, comprobamos que las consecuencias de la vulneración del deber de secreto son llamativas en el ámbito penal. Si el aboga-

do viola en particular la obligación de secreto y revela la confesión *culpable* de su defendido, ello probablemente repercute negativamente en este último. Es sintomático que la única referencia constitucional española al secreto sea para evitar la obligación de los profesionales de declarar sobre hechos presuntamente delictivos (art. 24.2 CE).

- 6.^a) Pero no olvidemos la creciente importancia de la Deontología jurídica, tan necesaria en medio de la *sociedad de la información* del siglo xxi y su delicado tratamiento de los datos personales. Ello ha facilitado que la vulneración del secreto profesional sea considerada un principio básico en la práctica del Letrado. De ahí la preocupación al respecto tanto de los Códigos deontológicos como de los distintos Estatutos de la Abogacía.
- 7.^a) Concluimos que la que creemos *razón inspiradora* de la figura del secreto profesional no ha variado desde la Edad Antigua. A lo largo de la Historia, el Derecho ha intentado siempre proteger la *intimidad* de las comunicaciones del cliente, que deposita su confianza en su abogado o procurador. De revelarse las mismas, el ordenamiento jurídico ha articulado desde época romana medidas para reparar tal falta. Otra cuestión es que las consecuencias de la difusión del secreto hayan sido diferentes, ya que con el tiempo han adquirido mayor dimensión pública como hemos visto.

La evolución del Derecho español desde la Edad Media, y en la línea del sistema continental romano, ha seguido también esta tendencia.

V. REFERENCIAS

V.A. Bibliografía

V.A.1 Monografías

Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y Deontología para juristas*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2006.

Cortés Bechiarelli, Emilio, *El secreto profesional del Abogado y del Procurador y su proyección penal*, con prólogo de Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons, Madrid, 1998.

Morón Pérez, Carmen, *El secreto profesional del Abogado ante la Administración tributaria*, Dykinson, Madrid, 2021.

Otero González, María del Pilar, *Justicia y secreto profesional*, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 2003.

Rigo Vallbona, José, *El secreto profesional de Abogados y Procuradores en España*, Librería Bosch, Barcelona, 1988.

V.A.2. Capítulos de Libros

Leonseguí Guillot, Indalecio, «Principios fundamentales en el ejercicio de la profesión de Abogado», en Marcos del Cano, Ana María, y Martínez Morán, Narciso (coords.), *Deontología y régimen profesional de la Abogacía*, Editorial Universitas, Madrid, 2020.

Villamarín López, María Luisa, «Confidencialidad en las comunicaciones con los abogados en España», en Bachmaier Winter, Lorena, y Martínez Santos, Antonio (dirs.), *Asistencia letrada, confidencialidad abogado-cliente y proceso penal en la sociedad digital, Estudio de Derecho Comparado*, Marcial Pons, Madrid, 2021.

V.A.3. Artículos de Revistas

Lázaro Guillamón, Carmen, «Aproximación histórico-jurídica al deber de secreto de los abogados en el ejercicio de su profesión», en *RIDROM, Revista Internacional de Derecho Romano*, Abril de 2011.

Requejo Naveros, María Teresa, «El secreto profesional del médico y su protección jurídico-penal: una perspectiva histórica», en *Foro, Nueva época*, n.º.6, 2007.

V.A.4. Web-grafía

Newton de Assis Fonseca, Caio, «O sigilo na confissão, segundo o Código de Direito Canônico», en <http://noticias.cancaonova.com/noticia.php?id=288616> (Consulta: 9 de Mayo de 2023).

V.B. Legislación

V.B.1. Internacional

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01).

Códigos de Derecho Canónico (1917 y 1983).

Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea, adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE de 28 de Octubre de 1988, y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de Noviembre de 1998, 6 de Diciembre de 2002 y 19 de Mayo de 2006.

Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950, para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

V.B.2. Nacional

Constitución española de 27 de Diciembre de 1978 (BOE nº. 311, 29 de Diciembre de 1978).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

Ley 9/1968, de 5 de Abril, sobre secretos oficiales.

Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto 135/2021, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Decreto 242/1969, de 20 de Febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968.

Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del CGAE el 6 de Marzo de 2019.

V.C. Jurisprudencia

V.C.1. Internacional

SSTEDH de 25 de Marzo de 1992, *caso Campbell contra Reino Unido*; de 6 de Diciembre de 2012, asunto *Michaud contra Francia*; y de 3 de Diciembre de 2019, *caso Kirdök y otros contra Turquía*.

STJCEE, de 18 de Mayo de 1982, caso *AM & S Europe Limited*.

V.C.2. Nacional

STC 110/1984, de 26 de Noviembre.

SSTS de 9 de Julio de 2001, 1560/2003, y 79/2012.

V.D. Otros recursos

RAE, *Diccionario de la Lengua Española* (2014), 23ª Ed., Edición del Tricentenario, Madrid-Barcelona, Espasa Libros.

VV.AA., *Diccionario ilustrado latino-español/español-latino* (1970), 7ª Ed., Barcelona, Spes/Biblograf.

VI. ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

Art.: Artículo.

CCBE: Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea.

CDAUE: Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea.

CDAE: Código Deontológico de la Abogacía Española.

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CGAE: Consejo General de la Abogacía Española.

CIC: Código de Derecho Canónico.

CP: Código Penal.

CT: Costums de Tortosa.

D: Digesto.

E: Espéculo.

EGAE: Estatuto General de la Abogacía Española.

FJ: Fundamento jurídico.

FR: Fuero Real.

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

NR: Novísima Recopilación.

P: Partidas.

Pág./págs.: página/ páginas.

RAE: Real Academia Española.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STJCEE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.